

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230086000 de María Cecilia Jaimes Amado en contra Mauricio Morales Segura como administrador y Consejo de Administración del Conjunto Residencial Cramer 45.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que el 20 de noviembre de 2022, remitió escrito de solicitud de reembolso de pago por reparaciones a daños causados a su propiedad, el cual fue reiterado de forma verbal el 16 de abril de 2023 y, por escrito el 18 de abril siguiente.

Señala que, dentro de la reiteración de 16 de abril de 2023, solicitó además copia de informe y anexos en la cual habría dado respuesta a la petición hecha.

Indica que, a la fecha de radicación de esta acción, los enjuiciados no han dado respuesta al pedimento hecho, por tanto, solicita su contestación de forma clara precisa y de manera congruente con lo solicitado.

Pide a su vez, que se haga entrega tanto a la accionante como a los copropietarios del Conjunto Residencial Cramer 45 del “*informe que proyectó el administrador el 16 de abril de 2023*”.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 25 de mayo de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a los accionados para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PARQUE RESIDENCIAL
CRAMER 45

La entidad enjuiciada solicitó declarar improcedente la acción constitucional, habida cuenta de la existencia de mecanismos ordinarios de protección al derecho patrimonial aducido por la accionante.

A su vez, expresa que han transcurrido más de 18 meses desde la presunta vulneración del derecho invocado, por tanto, no hay se materializa la inmediatez como requisito en la acción adelantada.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, vulnera el derecho fundamental de petición a la señora

María Cecilia Jaimes Amado, cómo se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si son procedentes la acción de tutela y el derecho de petición contra particulares, si se ajusta al requisito de inmediatez del remedio constitucional y, si existe la vulneración del derecho de petición.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuándo procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Entonces, como la acción se dirige en contra de un particular, frente al cual la demandante se encuentra en estado de subordinación debido a que, como miembro, está sujeta al reglamento de propiedad horizontal, proceden tanto la petición como la tutela contra particulares.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.* A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C.; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.” (C.C.; T-1314/01).

3. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

4. En este caso, la entidad tenía plazo para resolver la petición original y comunicársela a la peticionaria el 12 de diciembre de 2022. Dicho pedimento fue reiterado mediante comunicación el 16 de abril de 2023. La respuesta fue notificada mediante correo electrónico hasta el 26 de mayo de 2023, incluyendo el informe solicitado.

4.1. Así las cosas, nada puede enrostrarse del agotamiento de la inmediatez como principio para interponer esta acción, pues no se configuró el lapso de seis meses señalado por la Corte Constitucional, más aún, con la reiteración el 16 de abril de 2023, se demuestra que la actora ha sido diligente al momento de solicitar respuesta a su solicitud original.

4.2. Cabe precisar que la respuesta al derecho de petición satisface las exigencias señaladas por la jurisprudencia, ya que fue de fondo –sin importar su sentido, pues dicha prerrogativa no conlleva la obligación de acceder siempre a lo solicitado- y notificada a la demandante, configurándose un ‘hecho superado’.

Entonces, lo pretendido con la tutela (la respuesta al requerimiento) ya se consiguió, resulta innecesaria cualquier orden constitucional.

5. Respecto a la carencia de objeto por 'hecho superado' la Corte Constitucional ha dicho:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria” (C.C.; T-358/14).

Por tanto, se denegará el amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Negar la tutela instaurada por **María Cecilia Jaimes Amado** en contra **Mauricio Morales Segura** como administrador y Consejo de Administración del **Conjunto Residencial Cramer 45**.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d1e010c3a893481bdfbc6cad20582a5d2ae241e22e12cdb2bfa6a57aef7f6d**

Documento generado en 01/06/2023 02:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>